

**DOCTOR
JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA AMAZONAS**

DEMANDANTE **OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA**
DEMANDADO **GOBERNACION DEL AMAZONAS**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2019-00153-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION del AUTO DE FECHA 30-04-2021
NOTIFICADO VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA .3-05-2021**

Respetado Doctor (a):

NORMA CARDENAS LANCHEROS, mayor de edad y vecina de Bogotá abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito estando dentro del término, me permito presentar **APELACIÓN**, del auto de fecha 30-04-2021, notificado vía correo electrónico el día 3-05-2021

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

No comparto la decisión contenida en el auto de fecha 30-04-2021, notificada via correo electrónico el día 3-05-2021.

Razones

Después de hacer un repaso de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, el despacho insiste en que el ACTO ADMINISTRATIVO N Oficio SDI -140-707 del 14 de diciembre de 2018, no es un acto susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de mero tramite, toda vez que no contiene decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto del mismo”

Decisión que no comparto por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 14-02-2020, el despacho ordenó subsanar la demanda, misma que fue corregida conforme fue solicitado, dentro de los yerros corregidos

se indicó en la PRETENSIÓN SEGUNDA lo siguiente: “ Que se declare la nulidad del acto administrativo FICTO O PRESUNTO, de fecha 23-01-2019, donde se radicó un DERECHO DE PETICIÓN ante la demandada solicitando que diera respuesta a la petición de fecha 25-10-2018, se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado en la reclamación administrativa de fecha 25-10-2018, derivada de la reclamación administrativa para el pago de acreencias laborales sobre la existencia de una relación laboral bajo el principio de la realidad”.

El punto de discusión consiste en lo siguiente; el 25-10-2018, la suscrita dirigió una solicitud de Reclamación Administrativa ante la Gobernación del Amazonas, consistente en el pago de unas prestaciones laborales a favor del demandante. El 14 de noviembre de 2018, se recibe una respuesta de la Gobernación en la que refieren que se abstienen de dar una respuesta completa hasta que no se allegue unos documentos como contratos, certificaciones , que no se indica los extremos laborales, que unen al demandante con la demandada “.

Frente a la respuesta incompleta, allegada por la Gobernación del Amazonas el 14-11-2018, procedí el 23-01-2019 a elevar por vía de DERECHO DE PETICIÓN (no impulso), una segunda petición a la Gobernación que contenía los mismos pedimentos de aquella que elevara el día 25.-10-2018 Derecho de petición de fecha 23-01-2019 pero además le indicaba a dicha entidad que conforme lo dispone el en el artículo 9 del Decreto 0019 de 2012, incorporado al Código Contencioso Administrativo, que refiere que la administración no le puede pedir al usuario información que la administración conserva en su poder. . La gobernación tiene en su poder toda la información que se requería para dar la respuesta solicitada, a favor del demandante OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA, solo que se abstuvo de dar respuesta a pesar de habersele reiterado la petición el día 23-01-2019.

La controversia se presenta ante el criterio del Señor Juez, quien considera que la respuesta dada por la Gobernación del Amazonas no es una respuesta de fondo si no un acto de mero trámite y que en conclusión la demanda carece de un acto susceptible de demandar , es decir que el OFICIO SDI -140-707 del 14 de diciembre de 2018, no es susceptible de control de legalidad por no contener una respuesta de fondo.

De tal decisión me aparto como quiera, que en el caso presente y tal como se señaló en la subsanación de la demanda, en la pretensión segunda se indicó

que el acto demandable era **el acto ficto o presunto que da lugar al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, generado con ocasión de la NO RESPUESTA al derecho de petición elevado ante la Gobernación del Amazonas el 23-01-2019.**

Vuelvo a insistir ya en apelación que la respuesta dada por la Gobernación del Amazonas el 14-11-2018, no es un pulso como lo manifiesta el Sr Juez, la misma consiste en una petición imposible de cumplir por parte del demandante, ya que en la misma le estaban solicitando unos documentos y una serie de requisitos que no tenía en su poder el demandante y si, tenía la Gobernación del Amazonas ya que ella fue la entidad contratante. Color ario de ello, es que frente a la negativa de la Gobernación a dar respuesta de fondo, con la demanda se aportó algunos de los contratos (no todos) que tenía el demandante, además, la Gobernación estaba pidiendo cosas que no son de su competencia tales como “ **los extremos de la relación laboral**”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Decreto 019 de 2012, en su artículo 9 señala que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

2. En concepto dado por la Contraloría General de la Nación respecto a la aplicación del artículo 9 de la Decreto 019 de 2012 señala que “Si bien el Decreto 019 de 2012, consagró normas por medio de las cuales se busca facilitar las relaciones de los particulares con la administración, suprimiendo o reformando trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades; hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por el Decreto, como es el tema de la celebración de contratos y los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación. De esta forma dependerá del tipo de documento la posibilidad o no de solicitar al contratista dicha documentación en la celebración del nuevo contrato, toda vez que existen documentos que reposan en la Entidad sobre los cuales no es necesario aportar otro tipo de documento, pero habrá otros indispensables para la celebración del contrato que deberán aportarse actualizados dado el tipo de información que se requiere y se busca certificar”.

5. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) aunque es deber de la administración pública custodiar almacenar, conservar y mantener actualizado sus archivos documentales, la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente”

1 Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. Se debe, pues, preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la norma sobre aquellas que le resta eficacia a determinados apartes del texto legal. Este principio encuentra consagración legal, en el artículo 1620 del Código Civil, que “el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”. Al respecto pueden consultarse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-145 de 1994, C-399 de 1995 y C-499 de 1998. 4 El artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone lo siguiente: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ha sido decantado por la Jurisprudencia administrativa, que en tratándose de asuntos relacionados con temas de contrato realidad como es el caso que nos ocupa, basta con la simple reclamación administrativa ante la entidad, incluso sin necesidad que emitan respuesta de fondo o que se abstengan de darla.

En ese orden de ideas, para sintetizar la primera respuesta que dio la administración (gobernación del Amazonas) era incompleta y así se le hizo saber por medio de derecho de petición elevado 23-01-2018, que nunca respondió, dando lugar al **acto ficto o presunto que se tipifica como SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, generado con ocasión de la NO RESPUESTA al derecho de petición elevado ante la Gobernación del Amazonas el 23-01-2019.**

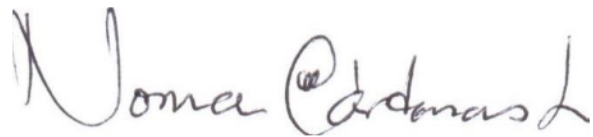
PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho, del magistrado que corresponda, se revoque el auto de fecha 30-04-2021, notificado vía correo electrónico a la suscrita el día 3-05-2021, para en su lugar declarar que existe un ACTO FICTO O PRESUNTO que opera como silencio administrativo negativo, a

favor del demandante, el cual se generó con la no respuesta al derecho de petición radicado el día 23-01-2019.

En los términos anteriores dejo sustentada la apelación.

De los Honorables Magistrados con el respeto acostumbrado,



NORMA CÁRDENAS LANCHEROS

C.C.34'527.637

T.P.74.284 C.S.J